

## AUTO N. 03756

### "POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA Y CORRIGE EL AUTO N. 04617 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia, adelantó visita técnica el día 25 de septiembre de 2020 y en atención a los radicados No. 2017ER182152 del 18 de septiembre de 2017, 2017ER184076 del 19 de septiembre de 2017 y el memorando No. 2019IE275248 del 26 de noviembre de 2019, correspondientes a los resultados de caracterización de los vertimientos generados en el predio ubicado en la Transversal 81 No. 34 A – 12 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, lugar donde funciona el establecimiento de comercio denominado **SALÓN POLLO**, con matrícula No. 03253949, propiedad del señor **CARLOS ALBERTO CABRERA CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79458851.

Que como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 09597 del 11 de octubre de 2020**, en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de vertimientos.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto No. 04617 del 11 de diciembre de 2020**, contra el señor **CARLOS ALBERTO CABRERA CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79458851, en su calidad de propietario del

establecimiento de comercio denominado **SALÓN POLLO**, con matrícula No. 03253949, predio ubicado en la Transversal 81 No. 34 A – 12 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, acogiendo el Concepto Técnico No. 09597 del 11 de octubre de 2020 y de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante memorando No. **2021IE187811 del 06 de septiembre de 2021**, la Dirección de Control Ambiental solicitó aclaración al Concepto Técnico No. 09597 del 11 de octubre de 2020, respecto a la normativa mediante la cual se analizó el cumplimiento normativo.

Que mediante el memorando No. **2021IE281981 del 20 de diciembre de 2021**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realizó las aclaraciones respectivas frente a la norma mediante la cual se analizó el cumplimiento normativo de la caracterización de vertimientos.

Que el anterior acto administrativo fue notificado Aviso el día 17 de junio de 2021, en aplicación al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 previo envío de citatorio para notificación personal con radicado No. 2020EE224467 del 11 de diciembre de 2020. Así mismo, fue comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios mediante Radicado No. 2021EE148108 del 21 de julio de 2021 y publicado en el boletín legal ambiental el día 14 de julio de 2021.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### 1. Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 29 de la Constitución Política establece: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del

Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 209 de la constitución Política de Colombia establece: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.*

## 2. Fundamentos Legales

Que el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

*“En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”*

Que así mismo, es importante tener en cuenta lo estimado por la doctrina, en lo concerniente a la modificación del acto administrativo, para lo cual el tratadista Gustavo Penagos Vargas Citando al Profesor Jesús Gonzales Pérez, señala que:

*“La potestad rectificadora que tiene la administración es para corregir errores materiales y supone la subsistencia del acto, el acto se mantiene, una vez subsanado el error “Las administraciones públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos... Rectificación es corrección de un error material de un acto administrativo, enmendar el error de que adolecía, hacer que tenga la exactitud que debía tener. Es indudable que la rectificación supone una revisión del acto, en cuanto se vuelve sobre el mismo y, al verificar que incurre el error material o de hecho, se procede a subsanarlo*

*(...) Refiriéndose a la rectificación, el profesor Ramón Martín Mateo, observa lo siguiente: Puede suceder que los actos que se trata de revisar no supongan una intencionada violación del ordenamiento jurídico, habiendo incurrido simplemente en errores materiales o de hecho o*

*aritméticos. El ejemplo más significativo de tales casos es el de nominado error de cuenta, aunque también la equivocación puede versar sobre circunstancias, como la identificación de las personas*

### III. DEL CASO EN CONCRETO

Que es procedente el estudio jurídico respecto a la aclaración del **Auto No. 04617 del 11 de diciembre de 2020**, como quiera el mencionado Auto dispuso iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra el señor **CARLOS ALBERTO CABRERA CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79458851, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SALÓN POLLO**, con matrícula No. 03253949, predio ubicado en la Transversal 81 No. 34 A – 12 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, como presunto responsable al incumplimiento en materia de vertimientos al exceder los límites máximo permisibles para los parámetros de *Demanda Química de Oxígeno (DQO)* al obtener 3482 mg/L O<sub>2</sub> siendo el límite máximo permisible 975 mg/L O<sub>2</sub>, *Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>)* al obtener 1102 mg/L O<sub>2</sub> siendo el límite máximo permisible 450 mg/L O<sub>2</sub>, *Sólidos Suspendidos Totales (SST)* al obtener 886,7 mg/L siendo el límite máximo permisible 150 mg/L y *Grasas y Aceites* al obtener 110 mg/L siendo el límite máximo permisible 60 mg/L, infringiendo con ello lo establecido en el artículo 13 y 16 de la Resolución No. 631 de 2015.

Que el Concepto Técnico No. 09597 del 11 de octubre de 2020, el cual soporta el citado auto de inicio sancionatorio, registró, de acuerdo a los hechos evidenciados la vulneración a lo establecido en el artículo 13 y 16 de la Resolución No. 631 de 2015, sin embargo, conforme lo manifestado en el memorando No. 2021IE281981 del 20 de diciembre de 2021, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, evidenció que “(...) el señor **CARLOS ALBERTO CABRERA CASTRO** identificado con la cédula de ciudadanía 79.458.851, como propietario del establecimiento de comercio denominado **SALÓN POLLO**, quien presuntamente sobrepasó los límites máximos permisibles para los parámetros de *Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>)*, *Demanda Química de Oxígeno (DQO)*, *Sólidos Suspendidos Totales*, *Grasas y Aceites*, establecidos en la Resolución 631 de 2015 Artículo 9. Actividades productivas de ganadería (Ganadería de Aves de corral, Beneficio), sin embargo, en el numeral “4.3. **ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)**” se reportó como “(Artículo 13. Ganadería de Aves de corral, Beneficio)” **por lo cual se aclara que por un error de digitación se presento de manera incorrecta el número del artículo en cuestión, no obstante, la información de la matriz con la que se realizó el análisis de la caracterización es la correcta** (...)” (Negrilla y Subrayado Fuera de Texto)

Que así, al realizar una confrontación de las disposiciones normativas señaladas en el memorando aclaratorio del Concepto Técnico No. 09597 del 11 de octubre de 2020 frente a las indicadas en el **Auto No. 04617 del 11 de diciembre de 2020**, se evidencia la comisión de la conducta fue soportada en una disposición errada; pues el Auto de Inicio registro y soportó normativamente el incumplimiento a la norma de vertimientos basado en las actividades de Ganadería de Aves de corral, Beneficio, establecidas en el artículo 13 de la Resolución No. 631 de 2015 y el memorando aclaratorio refiere a Actividades productivas de ganadería sustentadas en el artículo 9 de la mencionada Resolución.

Así pues, es del caso mencionar que, la corrección material del acto administrativo o rectificación se da cuando un acto administrativo es válido en cuanto a la forma, procedimiento y competencia, pero contiene errores materiales de escritura, transcripción, expresión, o errores numéricos, por lo cual es posible su rectificación con el propósito de sanear imprecisiones lapsus calami, pero que bajo ninguna circunstancia constituyen modificación sustancial del acto, pues la corrección supone que el contenido del acto es el mismo y sólo se subsana un error material generado en su emisión.

Es claro entonces que la intención plasmada en el acto administrativo inicial no varía con la expedición del acto por medio del cual se aclara o corrige, en razón a que este último no incide en el fondo del asunto definido con el acto aclarado o corregido y, por tanto, la voluntad de la administración permanece incólume.

De esta manera, con el propósito de evitar futuras confusiones y advirtiendo que no existe ninguna violación al debido proceso o de alguna norma de rango constitucional y/o legal que constituya una vulneración o carga al presunto infractor, esta Dirección procederá a corregir el error de digitación, respecto a la normativa en la cual se basa el incumplimiento descrito en el Concepto Técnico No. 09597 del 11 de octubre de 2020 aclarado a través del memorando No. 2021IE281981 del 20 de diciembre de 2021, de tal forma que este acto administrativo reporte la claridad y precisión requerida.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental;

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO. – ACLARAR y CORREGIR** los errores formales de digitación, contenidos la actuación administrativa dentro de la parte considerativa del Auto No. 04617 del 11 de diciembre de 2020, en el sentido que establecer que la normativa presuntamente incumplida por el señor **CARLOS ALBERTO CABRERA CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79458851, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SALÓN POLLO**, con matrícula No. 03253949, predio ubicado en la Transversal 81 No. 34 A – 12 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, es el artículo 9 y 16 de la Resolución No. 631 de 2015, lo anterior conforme el Concepto Técnico No. 09597 del 11 de octubre de 2020, aclarado a través del memorando No. 2021IE281981 del 20 de diciembre de 2021, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. –** Confirmar en lo demás el contenido del Auto No. 04617 del 11 de diciembre de 2020, de conformidad a lo expuesto dentro de este acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Notificar el Auto No. 04617 del 11 de diciembre de 2020 y el contenido del presente acto administrativo al señor **CARLOS ALBERTO CABRERA CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79458851, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SALÓN POLLO**, con matrícula No. 03253949, en la Transversal 81 Sur No. 34 A- 12 de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

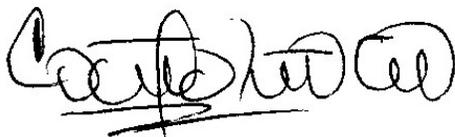
**PARÁGRAFO. –** El expediente **SDA-08-2022-671**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**Dado en Bogotá D.C., a los 06 días del mes de junio del año 2022**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ      CPS:      CONTRATO SDA-CPS-20220472 DE 2022      FECHA EJECUCION:      11/05/2022

**Revisó:**

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN      CPS:      CONTRATO SDA-CPS-20220344 DE 2022      FECHA EJECUCION:      13/05/2022

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCION:      06/06/2022